



Expediente No. 2011-558

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **WILLIAM ALFONSO MORENO MONTES**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiaada 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se ordenó el archivo. Sírvase Proveer.

1

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021¹, en el que se ordenó el archivo del presente proceso por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, se circunscriben en indicar que el auto mediante el cual se archiva el expediente por contumacia es un auto de impulso procesal (Corte Constitucional Sentencia C-806 del 2010) que no se equipara al desistimiento, a la perención del proceso ni mucho menos a la terminación del proceso.

Añade que, el archivo no impide que el demandante realice las gestiones necesarias que se encuentran pendientes pues ello no implica un rechazo de la demanda ni la terminación del proceso en el proceso laboral no procede el desistimiento tácito.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

¹ Documento 02. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que la providencia recurrida se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecidos por el legislador.

Así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión impugnada fue notificada a través del estado No. 32 del 14 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el día 16 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que, a través del auto recurrido, se ordenó el archivo del sub lite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más de un año.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fundamento base por medio del cual, el recurrente solicita la reposición de la providencia, relacionado con el tramite adoptado por el Despacho con relación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., se permite aclarar el Despacho que, tal y como se indicó en la providencia atacada, es claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.



Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

3

Ahora bien, el proceso presenta inactividad desde septiembre del 2019, fecha en la cual se libraron los oficios, conminándose nuevamente a la parte actora para procediera con el trámite de notificación a caro, carga procesal que no se acreditó, y solo hasta la interposición del recurso que se está resolviendo la parte demandante actuó el proceso, es decir un término mayor a un año.

Por otro lado, resulta menester traer a colación, lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral dentro del proceso bajo Radicado 08-001-31-05-006-2011-00309-01 – interno 68851 D, promovido por PROTECCION S.A. contra VALL DE RUTEN Y JUBIZ ABOGADOS S.A.S., M.P. Dra. Maria Olga Henao Delgado, en el cual se desarrolló la misma situación que hoy se recurre, y en la decisión del recurso de apelación contra el auto que ordenó el archivo por haberse presentado contumacia, dispuso:

“Previa nota secretarial sobre la inactividad para la notificación del mandamiento de pago, el a quo profirió auto calendarado el 29 de agosto de 2019, donde se expresa que no se solicitó oficio para la notificación a los demandados, ni los retiró, que por inactividad para efectos de la notificación a los demandados, por no ser el Juez quien reemplace a las partes en su actividad, dispuso el archivo de las diligencias por contumacia, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 30 del CPT y SS, y tuvo por canceladas las medidas cautelares decretadas, auto notificado por estado No. 56 de 30 de agosto de 2019.

De todas las actuaciones anteriores es fácil deducir el descuido, desidia e inactividad del apoderado (a) de la parte ejecutante en el trámite a que dio lugar la demanda instaurada desde 26 de mayo de 2011, pues solo en el 016 confirió nuevo poder, sin mediar solicitud alguna, , solo el 1 de junio de 2018 solicitó expedieran las citaciones para notificar a la demandada, puesto que la demanda no se admitió en relación con los socios, comunicaciones libradas y no reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, quien ni siquiera solicitó con antelación a ello, los oficios para la materialización de las medidas cautelares, lo cual hizo solo dos (2) días antes del proferimiento del auto que recurre, después de haber ocurrido la contumacia, por no notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, luego de haber superado los siete años en que permaneció la parte demandada sin derecho a defenderse ni a que se le definiera la situación jurídica, pues como lo afirma la Jueza a quo, la contumacia operó, lo que no impidió el conferimiento de poder, sin mediar ninguna solicitud, lo 101 Radicado 08-001-31-05-006-2011-00309-01/68851 DPROTECCION S.AVALL DE RUTEN Y JUBIZ ABOGADOS S.A.S. que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada que se allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar.

Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró. Las razones anteriores permiten deducir el acierto en la decisión impugnada, la cual habrá de confirmarse. (Subraye del Juzgado).



Es por ello que, los seis meses de inactividad, relacionados con la gestión del trámite de notificación, se configuraron; así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 13 de septiembre de 2021.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiaada 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se archivó el presente proceso, por haberse presentado contumacia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ